

tades que por no cumplir con su obligacion y quererlo mandar y mangonear todo suelen atraerse los escribanos, sirviendo al mismo tiempo de máquinas ó instrumentos ciegos de que se valen los caciques ó magnates de los pueblos para oprimir á sus convecinos, entorpecer la administracion de la justicia, consiguiendo satisfacer su orgullo, sus pasiones ó caprichos, y que no se guarde la justa proporcion que debe haber en los repartos de contribuciones y cargas, haciendo que estas graviten, si puede ser, solo sobre el infeliz vecino que no puede soportarlas. En fin, mire el escribano siempre á su conciencia, y póngase en el lugar de aquel á quien puede perjudicar, que en este caso y por aquella regla de eterna justicia que dice: *Lo que no quieras para tí, no quieras para otro, á buen seguro que no faltará á su deber.*"

CAPITULO VI.

De las escrituras é instrumentos públicos en general, cláusulas que deben contener y testigos que se requieren para que sean legales, firmes y valederas.

Entiéndese por instrumento toda carta que sea hecha por mano de escribano público, de consejo, ó sellada con sello del rey ó de otra persona auténtica, que sea de creer que nace de ella provecho, porque es testimonio de las cosas pasadas y averiguamiento del pleito sobre que es fecha. L. 1 tit. 18 parte 3. Se dividen en tres clases que son, á saber: auténticos, públicos y privados. *Auténtico* es aquel que firmaban y sellaban los reyes,

duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes militares y los que sellan actualmente los arzobispos, obispos, prelados, cabildos, universidades y consejos¹. Se llama así porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por el y no por un tercero tiene autoridad cierta. Tambien se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos y lo que se halla en el archivo público con lo demas que refiere el señor Gregorio Lopez en la glosa 4. de la ley 1. tit. 18. part. 3. Este instrumento prueba contra el que lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor, como puede verse en la ley 114 tit. 18. part. 3. y sus 10 glosas primeras. *Instrumento público* es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan á su presencia, y ambos hacen fe y plena probanza en cuanto á su contexto, como igualmente el escribano de cabildo ó consejo². Y el *instrumento privado* es aquel que se hace sin escribano: son varias sus especies; y para que estos documentos puedan apreciarse en juicio y producir ejecucion, los ha de reconocer y confesar la parte, ó se han de adminicular con otra prueba tambien judicial en caso de negarlo.

Las circunstancias que han de contener las escrituras ó instrumentos públicos son: el día, mes,

¹ Sobre este punto es de verse y muy importante la doctrina del adicionador de la obra de D. Juan Sala en los núms. 1. y 2. tit. 4 del lib. 3. tom. 4. de la edicion megicana de 1833.—E.

² Tengase presente la doctrina de Febrero puesta en el penúltimo parrafo del cap. anterior.

año y lugar en donde se escriben; el nombre, oficio, vecindad de las partes, conocimiento por parte del escribano del otorgante ú otorgantes, con expresion clara y terminante de lo sustancial que contienen los pactos ó capítulos, testigos, firma ó firmas del otorgante ú otorgantes, del aceptante ó aceptantes, ó de un testigo por la parte que dijere no saber, y la cláusula de la *fe y ante mi* del escribano. Y respecto de lo clausulado para la mayor utilidad y firmeza cada escritura tiene lo suyo; como tambien el juramento, renunciaciones &c. segun de la especie y calidad que fuere.

Ademas de esto, debe estar autorizada por el escribano y á lo ménos dos testigos ¹ que en los testamentos, como adelante se dirá, deben ser tres, cinco ó siete. Estos testigos tendrán por lo ménos catorce años de edad; y si el que otorga la escritura no sabe firmar, firmará uno de dichos testigos por el otorgante.

El conocimiento de este se expresa en las escrituras poniendo en ellas: *Así lo otorgó en tal parte, á tantos de tal mes y de tal año, siendo testigos N. y N. y el otorgante (á quien yo el escribano público doy fe conozco) la firmó. Y si son mas de uno los otorgantes, y no saben escribir sino solo uno de ellos, se expresará: y de los otorgantes (á quien yo el escribano público doy fe conozco) el que supo escribir lo firmó; y por el que dijo no saber, lo firmó á su ruego uno de*

¹ Estos testigos deben ser varones, y no locos, ciegos, mudos, sordos, ni en algunos casos, mugeres, como dicen las leyes 9. tit. 16. part. 2. la 17. tit. 16. part. 3. y la 1. y 2. tit. 1. part. 6. y pueden serlo los religiosos.

dichos testigos, que lo fueron F. F. y F. Y si en la escritura interviniere juramento, formará una señal de cruz, y se expresará que la hizo y besó el otorgante, advirtiéndole que si se obligaren los bienes habidos y por haber del otorgante, debe exceptuarse la persona, porque nuestras leyes prohiben que se obligue por deudas, y solamente se obligarán los bienes. Si se obligan dos ó mas personas juntas, se pondrá á voz de uno y cada: *Nos de por sí y por el todo in solidum renunciando, como expresamente renunciemos, las leyes &c.*; pero esto si lo renunciaren en efecto, como en su lugar se dirá tratando de los beneficios renunciabiles, pues no deben ponerse solo por rutina semejantes renunciaciones; y el escribano será responsable si no advierte de sus efectos, así como de todas las cláusulas que llevaren las escrituras á los interesados en ellas.

Igualmente es necesario que el escribano tenga presente que para hacer debidamente un instrumento, ha de tener comision ó encargo del negocio, como dice el señor Gibert, esto es, que sea llamado para ello segun la ley 4. tit. 13 de *Notaris y Scribanis. Const.* 2: segundo, conocimiento de la cosa, es decir, inteligencia del negocio; tercero, permiso de derecho, quiere decir, que recaiga el instrumento sobre cosas permitidas y no prohibidas ó ilícitas por derecho; y cuarto, que los testigos se hallen presentes.

Tambien debe el escribano ántes de hacer el instrumento, considerar: primero, que los otorgantes tengan potestad para hacerlo, esto es, si por razon de la edad y condicion de ellos, patria potestad, sexo, dignidad, falta de razon, pragmá-

ticas, estatutos, ó costumbres pueden ó no contra-
tar válidamente: segundo, que tengan voluntad li-
bre para deliberar, porque si interviene fuerza, en-
gño ó miedo grave que cae en varon constante,
no valdrá el instrumento, y tendrá lugar el reme-
dio de la protesta, reclamacion, nulidad y otros,
segun las leyes: tercero, tendrá presente la ca-
lidad y cantidad de las cosas que se obligaren y
quieran enagenarse, viendo si son de las que pue-
den sujetarse al comercio de los hombres, hipote-
carse, gravarse ó venderse: cuarto, que cada con-
trato esté ligado con los vínculos que requiere su
naturaleza ó calidad, si puede hacerse y subsis-
tir por derecho, ó si es de los prohibidos, ilícitos ó
usurarios, y si los beneficios que se renuncian son
conformes á la calidad de las personas, de las
cosas y de los contratos: quinto, que el instru-
mento se haga ó registre en el protocolo en el
papel del sello correspondiente, y que no se sa-
quen otras copias que las que permite la ley: sexto,
que se salven, como queda dicho arriba, las en-
mendaturas, anotando al pie del protoco-
lo ó registro el número de las fojas y del se-
llo correspondiente que sacare el testimonio, ru-
bricando cada una de ellas, y evitando que se
pongan cantidades por guarismo; que no quede
confusa ó mal expresada ninguna cosa, raida ni
borrada la escritura en sus partes sustanciales ¹,
porque en este caso daría lugar á que se tacha-
se é invalidase: séptimo, que el testimonio quede
firmado y signado, porque el signo es quien lo au-

¹ Que lo son los nombres de los otorgantes, del escri-
bano, testigos, firmas, signo, cosa, cantidad, plazos, pactos,
fecha y pueblo de su otorgamiento.

toriza; y por tal razon el escribano no puede va-
riarlo por enfermedad, por vejez ni otro motivo,
sin la licencia de la autoridad competente, sino
que usará siempre el mismo que hubiere puesto
desde que se aprobó y obtuvo el título: octavo
y último, cuidará de que la escritura, ya sea
en el protocolo, ó ya sea en el testimonio ó copia
que diere de ella, lleve el número de renglones,
y estos consten de las partes que determina la
ley, con los espacios ó intermedios y márgenes
correspondientes.

El escribano debe guardarse de hacer instru-
mentos falsos y prohibidos, pues si á sabiendas
quebrantare los preceptos relativos á su oficio, in-
curre en graves penas, hasta en la de muerte como
falsario, por sentencia de juez; pero si delinque-
re por ignorancia, en tal caso se le condena al
resarcimiento del daño que hubiere hecho á la par-
te, previo el correspondiente juicio: pues por la
temeridad de ejercer la profesion, se imputa al es-
cribano como delito su peligrosa impericia. Si
autorizase instrumentos prohibidos é ilícitos, no
solo estará obligado á restituir lo que haya per-
cibido, sino que tambien podrá ser castigado; pues
debe saber así lo que disponen las leyes sobre no
admitir contratos ilícitos, como las cautelas ne-
cesarias en todo instrumento; esto es, las que solo
pertenecen al oficio de escribano.

Los contratos prohibidos son todos los usurarios,
simoniacos y contrarios á las buenas costumbres,
como los que se celebraren sobre homicidio, hur-
to, adulterio, tercería, robo de doncellas, de viu-
das ó monjas, ú otro delito que se intente co-
meter.

Debe tambien advertirse que no es legal ni hace fe el instrumento que autoriza el escribano públicamente excomulgado, ni como se ha indicado en el párrafo último del capítulo 1.º, el que se otorga ante él á su favor, el de su muger y parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero el que se otorga ante él contra los dichos y contra sí mismo, si la hace, y tambien el que autoriza, como apoderado de alguno, á favor de otro observando en su extension y otorgamiento las solemnidades y formalidad prescritas por derecho, sin faltar cosa alguna, y haciendo protocolo. Bajo este supuesto puede otorgar su testamento y codicilo, y ventas, trueques, donaciones, obligaciones y demas contratos á favor de un tercero, y como apoderado substituir el poder, y formalizar los instrumentos para lo que se le conceda facultad en él, sin necesidad de valerse de otro escribano; y la razon es, porque puede ser considerado bajo dos conceptos, uno público y otro privado; y aunque son realmente distintos, mas no incompatibles cuando no actúa á su favor ni al de las referidas personas, al modo que ántes se podia hacer de juez y escribano con comision. Los instrumentos públicos ¹ son de tres clases que se distinguen con los siguientes nombres, á saber:

¹ La doctrina de este párrafo y de los cinco siguientes es tomada del Febrero que ha reformado el señor Tapia, á cuya obra remitimos á nuestros lectores: por consiguiente las definiciones que hemos seguido son las del autor citado; pero el señor Gomez siguiendo al jurisconsulto Paulo, ha definido los instrumentos bajo un solo nombre, diciendo que: *lo son todas aquellas cosas por cuyo medio puede instruirse una causa;* y en este sentido se tienen por instrumentos, así los testimonios como las personas.

1.ª *protocolo ó registro*; 2.ª *copia original*; y 3.ª *traslado*. El *protocolo* es la escritura matriz, original ó primera, en que el escribano nota brevemente la sustancia del acto ó contrato para poderla extender despues con arreglo á derecho y al convenio de los contrayentes, segun antiguamente se practicaba: y tambien se llama así el libro en que se escribe la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que las partes piden.

El *registro* es el libro en que se extienden los instrumentos, protocolos y privilegios para renovar y comprobar ó confrontar las copias que de ellos se sacan en caso de perderse, romperse ó dudarse de su tenor, lo cual se prueba de la ley 8. tit. 19 part. 3; pero hoy se usa indistintamente de las voces ó palabras *protocolo ó registro*, entendiéndose por una misma cosa, y no solo se llama así el libro comprensivo de las escrituras de un año, dos ó mas, sino á cada una de estas en particular. Aunque en lo antiguo se otorgaban por las meras notas, razones ó minutas que los escribanos tomaban ¹, y las partes firmaban y estos extendian y daban luego las copias con arreglo á lo sustancial del contrato, como se previene por la ley 9. tit. 19. part. 3, de cuyo método se originaban dudas, pleitos y perjuicios; para evitarlos se abolió justa y sabiamente este modo de escribir por la señora reina Doña Isabel, en la pragmática que estableció en Alcalá el año de 1503, á 7 de junio, que es la ley 1. tit. 23. lib. 10 de la

¹ Cuyas colecciones se llamaban *Baldufarios*, y á los mismos, apuntamientos.

Novísima Recopilacion, la cual prescribe la forma de ordenar y otorgar los instrumentos y dar sus copias; cuya disposicion es la que se observa.

El *protocolo* ó *registro* es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes, y por él se disuelven las dudas que en ellas ocurren,¹ que es el fin para que fué introducido, y no para otro alguno. Debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó, y este custodiarlo y signarlo al fin del año, como queda dicho arriba, y cuya forma daremos al fin de este capítulo, y asimismo debe poner en él fe ó nota de si ha dado copia de su contexto, segun lo ordena la ley 54. tit. 18. part. 3; y conteniendo todos los requisitos expresados, hace plena fe en órden al efecto para que se introdujo; de modo que en caso de duda, mas se debe estar á él que al trasunto. Pero presentado en juicio no la hará, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó carácter que le autorice y debe contener todo instrumento público para ser creído en él segun la ley.

El instrumento conocido entre los jurisconsultos por *original* (bien que él con propiedad se debiera llamar así, es el protocolo ó registro, como queda sentado) es la primera copia que literal y fielmente se saca de este por el escribano que lo hizo y autorizó, la cual debe estar suscrita por él con arreglo á lo dispuesto en la ley 51. tit. 18. part. 3, y no dada por concuerda, segun algunos practican por ignorancia, para que no se dude que

¹ LL. 8 y 9. tit. 19. part. 3, y ley 1 y 6. tit. 23. lib. 10 de la Nov.

es la original y primera, ni se le objete el defecto de la suscripcion, como forma ordenada por la ley, si en su virtud se pide ejecucion, segun se ha visto objetar y estimar en juicio convirtiendo este en ordinario. Se llama *copia original*, por tres razones: 1.^a porque es sacada de la fuente ó matriz: 2.^a porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos ó traslados que de ella se pueden sacar y traducir: 3.^a porque es dada, suscrita y autorizada por el escribano que hizo, perfeccionó y autorizó el protocolo; y faltando alguno de estos indispensables requisitos, ya no es ni se la debe titular copia original; pero conteniéndolos hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es *prueba probada y acabada ó perfecta*, la que no se induce de la deposicion de testigos, como del instrumento público, pues por aquella no se prohíbe ni excluye probar lo contrario por otros testigos ó por otro medio, lo cual no sucede con el instrumento: bien que puede ser redargüida absoluta y criminalmente, si en la realidad es falsa y suplantada. Pero no hace fe judicialmente, aunque esté autorizada por otro ó por mas escribanos, y ninguna copia se haya sacado del registro; ni la pluralidad de signos la da mayor vigor, porque como todos no tienen mas que una autoridad, y el escribano no puede hacer válido lo que el derecho estima nulo, es lo mismo que si uno solo lo autorizara. Lo cual se entiene aun cuando la dé su heredero sucesor en su oficio, á ménos que se coteje ó compruebe, ó que para darla intervenga precepto judicial con

¹ Begund. Bibliot. en la palabra *Probatio* núm. 7.

citacion de parte, si es de los que la requieren. Y sin embargo de que habiéndose entregado á su heredero los protocolos y papeles con intervencion de la justicia, no necesita el judicial precepto para darla, no siendo de los que le está prohibido; y no obstante, no hará fe en juicio si no se comprueba con citacion contraria, y el registro anual no esta foliado ni signado á su final, como debe, por el escribano ante quien se otorgó el instrumento ¹. Bien que si ninguna de estas se redarguye de falsa por la parte contra quien se producen, no es necesaria su comprobacion; porque es visto aprobarlas, y no dudar de su veracidad.

El traslado ó ejemplar [que vulgarmente se llama testimonio por concuerda] es el que por exhibicion se saca de la copia original ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. Este traslado, trasunto ó ejemplar, estando autorizado por el escribano ante quien se sacó el instrumento, hará fe; porque milita la propia razon para ser creido, que si se sacara del protocolo, no obstante que siendo dado por exhibicion, no se deberá titular original ni traerá aparejada ejecucion. Pero si lo es por otro escribano, ya lo saque del protocolo, ó por exhibicion de la copia original, no hace fe regularmente en juicio contra quien lo produce, ni en su virtud se debe despachar ejecucion, porque no la trae aparejada, y si se despacha es nula: ni tampoco sirve ni puede darse en su vista la posesion de la herencia ó mayorazgo, aunque el escribano que lo sacó afirme estar sin sospecha

¹ Ley 55. tit. 18. part. 3, y leyes 6 y 10. tit. 23. lib. 10 de la Nov.

el original, y al tiempo de sacarse no haya ningun adversario cierto á quien citar. Lo cual se entiende excepto que se dé con autoridad judicial y citacion personal de este, ó por edictos solemnes si á ninguno se conoce: ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, ó de consentimiento de ambas partes, en cuyo caso las perjudicará, como tambien á sus sucesores.

Cuando el escribano ha muerto y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz, por haberla perdido, ó por otro motivo, y el interesado en ella tiene la copia original, puede presentarla al juez, y pretender ¹ que comprobado su signo y firma, se mande protocolizar, y de ella se den los traslados conducentes, á los cuales interponga su autoridad; y á mayor abundamiento que se reciba informacion de su otorgamiento con los testigos instrumentales, si viven, y de la legalidad y descuido del escribano ante quien pasó; en cuya vista deferirá el juez á su pretension; servirá de registro la copia original, siendo de buena fama el escribano que la autorizó; se protocolizarán y unirán á ella los autos obrados, y de todos se darán copias á los interesados. Y se previene que la ley 2. tit. 16. lib. 10 de la Nov. Recop. dice, que cualquiera copia de censo autorizada y sacada del registro, se tenga por original en caso de perderse el protocolo, y lo mismo milita para con otro cualquiera contrato, y así se observa; acerca de lo cual véase á Covarr. *Pract.* cap. 19. núm. 3.

Por conclusion, hemos de advertir, que para que

¹ Véase la nota del cap. 3 que hemos tomado de la doctrina de Palomares.

haga fe la escritura ó documento que se presentare fuera del lugar donde se otorga, debe legalizarse con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad del escribano ó persona ¹ que lo autorizó.

En los pueblos donde no hay escribanos, creemos, dice el adicionador del Febrero Megicano, que podrán legalizarse los documentos con la certificacion del alcalde ó juez de letras y dos regidores del ayuntamiento. Y para que los documentos jurídicos que se remiten á países extrangeros, puedan tenerse por legitimos y hacer en ellos la fe que merezcan, deberán presentarse al ministerio de relaciones, á fin de que por él se comprueben y certifiquen las firmas de los escribanos que hayan intervenido como es costumbre, y despues á los respectivos cónsules para el mismo efecto, sobre lo cual puede verse la órden del Supremo Gobierno, publicada por bando á 3 de julio de 1824, citada en la nota 5 pág. 50 del tom. 5 de dicha obra. Si la escritura se otorga ante escribano que no es del número, debe ponerse despues de la firma de los otorgantes la siguiente cláusula: *Ante mí y para protocolar en la escribanía de número ó de provincia de D. F. de tal; siendo igualmente muy importante tener presente que los testimonios de las escrituras de contrato que causaren alcabala, no se deben dar á las partes, hasta que no hayan comprobado que satisficieron en debida forma la que les correspondiese ².*

¹ Como v. gr. el Párroco ó notario que da una fe de bautismo, y otros semejantes.

² Adelante se expondrá la doctrina teórica y práctica sobre este punto.

La legalizacion de los instrumentos que han de llevarla, se pondrá así: *Nos los escribanos públicos, vecinos &c. certificamos y damos fe, que F. &c. [ante el que pasó la antecedente escritura] está asimismo tenido por tal escribano público, como él mismo se titula: que usa y ejerce el dicho oficio: que á todas las escrituras que este autoriza y ha autorizado, á cuanto actúa y ha actuado, siempre se le ha dado, da y debe dar entera fe, así en juicio como fuera de él, como la ha hecho de escribano, fiel, legal y de toda confianza: que la letra de la signatura (y la de la copia, si lo fuere) es suya propia; y que el signo es tambien el que practica y ha practicado. Y para que conste donde conenga y fuere necesario, damos el presente, que signamos y firmamos en tal parte, á los &c.*

Para que los legalizantes cumplan con su puntual obligacion, les ha de constar del hecho, como lo expresa el certificado; porque donde no, seria falso el testimonio, respecto de darle, aunque fuera así. Y siendo el escribano principiante, duran en la legalizacion: *Que el signo es el que eligió en su titulo para ejercer la notaria; y que se le debe dar entera fe á todo lo que actuare en juicio y fuera de él &c.*

Y para cabecera y conclusion de los protocolos pueden adoptarse las siguientes fórmulas que trae el señor Comes en su Arte de la Notaria.

Cabecera de los protocolos. En nombre de Dios, Amen. Yo D. N. escribano público del número y colegio de (tal parte) encabezo este protocolo, que lo será de todos los contratos, pactos y últimas voluntades, ante mí recibidos en el presente año. Y para que en ambos juicios se dé entera fe á

las escrituras que por mí, y tal vez por mis connotarios sustitutos, fueren en él recibidos, de mi propia mano lo signo y firmo en la ciudad de *tal* y dia veinte y cinco de diciembre del año del Señor de mil ochocientos y tantos: En testimonio ✠ (*aquí el signo*) de verdad N. N. escribano ó notario.

Conclusion de los protocolos. N. escribano público de (*tal parte*) doy fe: que todas las escrituras que se dicen por mí autorizadas en el presente protocolo, que contiene tantas fojas, fueron otorgadas por los contrayentes que respectivamente expresan, y ante mí y los testigos que nombran, en los lugares y dias que cada una contiene; y todas en el presente año. Y en fe de ello lo signo y firmo en dicha ciudad de *tal*, á los veinte y cuatro dias del mes de diciembre del año del Señor de mil ochocientos y tantos.

CAPITULO VII.

Reglas generales que da el derecho y debe tener presentes el escribano, sobre los contratos, pactos y obligaciones, segun sus diferentes especies.

La palabra convencion ó convenio es general, y se aplica á todos aquellos actos en que consienten los que tratan en sí de contraer y transigir algun negocio, ya sea con la cosa, de palabra, por escrito, ó con el simple consentimiento; ya sea personalmente, por procurador, por medio de un enviado, ó de una carta; ya sea expresa ó tácitamente. Así podemos decir que convienen los que de diversos puntos se reunen y llegan á un lugar;

del mismo modo tambien los que despues de diferentes variaciones del ánimo, consienten en una sola voluntad. De aquí es, que la palabra *convencion* se toma por consentimiento, esto es, contiene todas las especies de contratos y de disoluciones de los mismos; de modo que no hay ninguno ni obligacion alguna que no encierre en sí la convencion, ó sea el consentimiento; así se explica el señor Comes en su Tratado de la Notaría, y Escriche dice: Entiéndese por convencion *el consentimiento de dos ó mas personas sobre una misma cosa ó hecho*. Entre los romanos habia dos especies de convenciones; es á saber, el simple pacto y el contrato: el contrato era obligatorio, mas no el nudo pacto. Pero entre nosotros toda convencion que no es contraria á las leyes ni á las buenas costumbres, es verdadero contrato y produce obligacion civil; de modo que cada una de las partes puede ser apremiada á su cumplimiento.

En las convenciones debe atenderse mas bien á la intencion comun de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; y cuando una cláusula tuviere dos sentidos, debe entenderse como lo manda el derecho, en el que le da algun efecto, y no en el que no produce ninguno ó la hace insignificante.

Los términos susceptibles de dos sentidos deben tomarse en el que conviene mas á la materia del contrato; y lo que está ambiguo ó dudoso se interpreta por lo que es costumbre en el pais.

Deben suplirse en la convencion las cláusulas que son de costumbre y no están expresadas; y todas las cláusulas de la convencion se interpretan